Lima, 22 NOV. 2022

OFICIO N° 860 -2022-MINEM/DGAAH/DEAH

Señor
Guido Wilfredo Vásquez Prevate
Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua
Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar
San Isidro. -

Asunto : Se solicita opinión técnica al "*Plan de Abandono Parcial del Dieselducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88*" presentado la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A.

Referencia :
a) N° 3377376 (21.10.2022)
b) N° 3382621 (08.11.2022)
c) Oficio Nº 846-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 15 de noviembre de 2022 que se sustenta en el Informe Nº 664-2022-MINEM/DGAAH/DEAH

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) el *"Plan de Abandono Parcial del Dieselducto Malvinas – San Martín 3, Lote 88"* (en adelante, **PAP**), para su respectiva evaluación.

En atención a ello, mediante el documento de la referencia c), esta Dirección admitió a trámite el PAP; en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101°[1] y en el numeral 99.7 del artículo 99°[2] del Reglamento para la Protección Ambiental en las

---

1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014 y sus modificatorias**
"Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono
(...)
La Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso, deberá remitir al SERNANP el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial, para la opinión técnica previa favorable respectiva, así como a la entidad que se estime pertinente para la emisión de la opinión técnica correspondiente.
(...)".

2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014 y sus modificatorias**
"Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono
(...)
99.7 Para la evaluación del Plan de Abandono se aplican los plazos establecidos para la evaluación del Plan de Rehabilitación regulado en el presente Reglamento. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el cómputo de inicio de la ejecución del cronograma del mismo se realiza al día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación, la cual se remite al Titular y a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación
66-D.1 Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del presente Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 66°-D del citado Reglamento, así como en el artículo 4°[3] de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, cumplo con remitir el PAP presentado por Pluspetrol a fin de que en un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, su Despacho se sirva emitir opinión técnica al PAP, en el ámbito de su competencia.

Para descargar la información contenida en el PAP, agradeceré se sirva acceder al siguiente enlace[4]: http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10198

Cualquier consulta sobre el acceso a los documentos remitidos, agradeceré comunicarse con Gregory Tellez al correo gtellez@minem.gob.pe

Cordialmente,

Ing. Irma Blanco Aranda
Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

Complementarios. El plazo de evaluación del Plan de Rehabilitación es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.
66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario.
Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa. (...)".

3 **Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA**
"Artículo 4º.- Estudios de Impacto Ambiental que requieren opinión de la Autoridad Nacional del Agua
Los Estudio de Impacto Ambiental requieren opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua:
a) Cuando se trate de proyectos de inversión señalados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.
b) Cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
c) Cuando se proyecte captar directamente el recurso hídrico.
d) Cuando se proyecte verter a cuerpos de aguas continentales y/o marino – costeros.
e) Cuando se proyecte realizar embalses y/o alterar cauces."

4 En el enlace brindado se encuentra la siguiente información:
1. Escrito N° 3377376 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual Pluspetrol presentó a la DGAAH el PAP.
2. Auto Directoral N° 240-2022-MINEM/DGAAH de fecha 28 de octubre de 2022, sustentado en el Informe Inicial N° 625-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, mediante el cual la DGAAH otorgó a Pluspetrol un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PAP.
3. Escrito N° 3382621 de fecha 08 de noviembre de 2022, Pluspetrol presentó a la DGAAH información destinada a absolver las observaciones contenidas en el Informe Inicial N° 625-2022-MINEM/DGAAH/DEAH.
4. Oficio N° 846-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 15 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe Inicial N° 664-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, mediante el cual la DGAAH admitió a trámite el PAP.